



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500683-00
Demandante: Augusto Guillermo De Hoyos Gutiérrez
Demandado: Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC y otro
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare que la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** y la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM - EN LIQUIDACIÓN**, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a **AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS GUTIÉRREZ**, con motivo del accidente que sufrió mientras desempeñaba labores de reciclador y la negligencia en su atención médica, estando detenido en el Centro de Reclusión EPMSC (Tramacúa) de la ciudad de Valledupar – Cesar.

1.2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se reconozcan las siguientes condenas: i) por perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV; ii) por daño a la salud 400 SMLMV; y iii) a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la cantidad de \$140.829.339 M/Cte.

1.3.- Que la condena sea debidamente actualizada y se imponga el pago de intereses de acuerdo al Artículo 195 del CPACA.

1.4.- Se condene en costas a las entidades demandadas.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 30 de noviembre de 2009, el señor AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS GUTIÉRREZ, fue detenido y llevado al Centro de Reclusión la EPMSC (TRAMACÚA) de Valledupar – Cesar, dando inicio a una investigación por el presunto delito del fraude procesal.

2.2.- Allí estuvo recluso hasta el 1° de agosto de 2013.

2.3.- El 11 de junio de 2013, el señor AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS GUTIÉRREZ sufrió accidente laboral mientras se desempeñaba como reciclador

del patio, pues mientras se encontraba recogiendo una botella y unos plásticos se resbaló con unas bolsas de leche, golpeándose la espalda. Por ello, fue atendido por el área de sanidad del Centro de Reclusión la EPMSC (TRAMACÚA), donde el médico encargado le ordenó una cita con especialista.

2.4.- Sólo hasta el 16 de julio de 2013, después de haber instaurado una acción de tutela con la finalidad de obtener la valoración por parte del especialista y haber transcurrido un mes y cinco días desde el momento del accidente, logra la cita con el especialista y es hospitalizado en la clínica Buenos Aires de Valledupar.

2.5.- En la misma fecha y, por diagnóstico del médico neurocirujano, el demandante tuvo conocimiento de que padecía un tumor intramedular y extramedular en T8 y T9, así como lesiones intervertebrales en T1 y L1, las cuales le afectan su movilidad, todo lo cual atribuye a las labores que realizaba en el centro de reclusión y al golpe que dice haber experimentado el 11 de junio de 2013.

2.6.- Debido al tiempo que transcurrió entre el mencionado accidente y el día que fue atendido por el médico neurocirujano, la salud del demandante se vio deteriorada por la negligencia por parte de las entidades demandadas.

2.7.- El 1º de agosto de 2013, el señor AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS GUTIÉRREZ sale del Centro de Reclusión EPMSC por pena cumplida, y sin deambulacion propia.

2.8.- El 12 de enero de 2014, fue valorado por un médico neurocirujano, quien le indicó que por su estado de salud no debía subir o bajar escaleras.

2.9.- El 13 de enero de 2014, el señor AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS GUTIÉRREZ vuelve a ser recluido, pero esta vez en el Centro de Rehabilitación Masculino de Barranquilla – Atlántico, por el delito de extorsión.

2.10.- El 20 de agosto de 2014, fue trasladado a la cárcel EPMSC San Sebastián de la Ternera ubicado en Cartagena – Bolívar, traslado que se hizo bajo engaño ya que le habían dicho que lo iban a llevar a una valoración médica.

2.11.- El 6 de octubre de 2014, fue valorado por un médico especialista quien le ordeno una resonancia magnética, que a la fecha de la presentación de la demanda CAPRECOM EPS no ha practicado.

2.12.- El 1º de marzo de 2015, el demandante fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad “La Picota” en Bogotá D.C., para una diligencia judicial, donde por órdenes del INPEC subió 3 pisos sin consideración de su enfermedad, lo que agudizó su lesión.

2.13.- El demandante aduce que hasta la fecha no se le ha prestado ningún tratamiento médico que le ayude a mejorar su estado de salud, tan solo se le suministra Tramadol cada 3 días y jarabes para la gripa, lo que genera que las lesiones que padece empeoren día a día.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamento jurídico el artículo 140 del CPACA, la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera el 19 de agosto de 2011 dentro del expediente 63001233100019980081201 (20144), y la sentencia de tutela T-266 de 2013, preferida por la Corte Constitucional.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Ministerio de Justicia y del Derecho.

La apoderada la Cartera demandada contestó la demanda el 18 de noviembre de 2016, manifestó no constarle los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. A su vez, propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva que fue declarada probada en audiencia inicial del 1° de marzo de 2018¹.

2.2.- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Con memorial del 18 de enero de 2017, la apoderada del INPEC dio contestación a la demanda, refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues consideró que en el presente asunto no existe responsabilidad por falla en el servicio atribuible a su representada, dado que ha facilitado la atención médica y el suministro de medicamentos para tratar la enfermedad del demandante, sin embargo, aclaró que todo lo relativo a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad está a cargo de Caprecom EPS, de acuerdo al contrato de Aseguramiento No. 1172 de 2009 y posteriores, responsabilidad que duró hasta el 31 de diciembre de 2015 cuando se decretó su liquidación.

Propuso las siguientes excepciones que denominó:

.- “Caducidad”: Sustentada en que la demanda se presentó por fuera del término legal previsto para ello; sin embargo, este medio exceptivo fue declarado infundado en la audiencia inicial del 1° de marzo de 2018, decisión confirmada en providencia de segundo grado el 27 de marzo de 2019².

.- “Falta de legitimación en la causa por pasiva”: Basada en que de acuerdo a las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, dicha institución no está encargada de la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad.

.- “Ausencia de nexo y relación de causalidad”: Soportada en que la parte actora no demostró que la enfermedad que padece el demandante se originó en una falla del servicio carcelario, máxime cuando el INPEC no es quien le prestó los servicios de salud. Además, indicó que su representada cumple funciones de custodia y vigilancia de internos, los que considera cumplidos cada vez que trasladaba al interno a las IPS donde era atendido por sus quebrantos de salud.

.- “Inexistencia de elementos probatorios para radicar responsabilidad estatal en el INPEC”: Cimentada en que en el *sub lite* no puede asegurarse con certeza si lo aseverado por la parte actora tiene soporte probatorio y si ello pueda tener alguna relación con los deberes del INPEC, pues asegura que no se logra probar que el tumor intramedular que padece el demandante fuera originado por la supuesta caída que tuvo en el año 2013.

2.3.- Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom En Liquidación.

No ejerció su derecho de defensa y contradicción.

¹ Folio 291 del C2.

² Folio 315 del C2.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2015, correspondiéndole por reparto a este Despacho³, quien con auto del 26 de enero de 2016⁴, la admitió y ordenó su notificación.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, el **MINISTERIO DE JUSTICIA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, contestaron la demanda oportunamente con memoriales del 18 de noviembre de 2016 y 18 de enero de 2017. Por su parte, la **EPS CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN** guardó silencio.

Con auto del 4 de agosto de 2017, se comunicó la existencia del presente proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a través de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del mismo, y se tomaron otras determinaciones.

La audiencia inicial tuvo lugar el 1° de marzo de 2018⁵, oportunidad en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento y se resolvieron las excepciones previas. Al respecto, se decidió posponer para la sentencia el estudio de la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y se declaró infundada la excepción *caducidad*, propuestas por el INPEC. De igual manera, se declaró probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho, lo que hizo que el proceso terminara en su contra.

El apoderado del INPEC interpuso recurso de apelación contra la determinación de declarar infundada la excepción *Caducidad*. Decisión que fue confirmada en providencia del 27 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”⁶, con ponencia del Magistrado HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN.

La audiencia inicial continuó el 7 de noviembre de 2019⁷, diligencia en la que se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

La audiencia de pruebas se practicó el 6 de octubre de 2020⁸, en la que se prescindió de la declaración de parte del demandante y de la prueba relativa a la práctica de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se incorporó al proceso la documental allegada, se aceptó el desistimiento de las demás pruebas solicitadas por el INPEC, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito. El mismo término se otorgó al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado.

A través de correo electrónico del 13 de octubre de 2020, esta parte expuso sus alegatos de conclusión, con los que solicitó denegar las pretensiones de la demanda como quiera que en el presente asunto no se logró probar una falla del

³ Folio 19 del Cp.

⁴ Folio 21 del Cp.

⁵ Folio 291 del Cp.

⁶ Folio 315 del Cp.

⁷ Folio 339 del Cp.

⁸ Folio 362 del Cp.

servicio atribuible a su representada. Aseguró que CAPRECOM EPS prestó el servicio de salud de conformidad con los procedimientos y suministros autorizados en el POS y en atención a su competencia en salud, de acuerdo con lo reglamentado por el Ministerio de Salud y lo dispuesto por la Ley 715 del 2001 y la Ley 1122 del 2007, por ello, indicó que en el *sub lite* no está probado que el daño sufrido es consecuencia directa del actuar de CAPRECOM.

4.2.- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

El apoderado judicial del Instituto demandado allegó escrito de alegatos de conclusión el día 21 de octubre de 2020, en el que indicó que la parte demandante no logró acreditar los fundamentos de hecho con los cuales busca la prosperidad de sus pretensiones, pues si bien adujo que el señor Augusto Guillermo De Hoyos Gutiérrez sufrió aparentemente una caída desde su propia altura cuando se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento de Reclusión de Valledupar, que le causó un tumor en su médula espinal, no existe prueba alguna que demuestre la veracidad de sus afirmaciones, lo que se ve es que recibió atención médica por diferentes patologías que lo aquejaban, pero no por el supuesto accidente que tuvo.

Por ello, aseguró que la parte demandante pretendió construir un nexo de causalidad que es inexistente, asociando los problemas médicos del demandante a unos hechos que no están demostrados en el proceso, con la única finalidad de imputar responsabilidad al INPEC por las afecciones médicas que padecía el privado de la libertad, las cuales no son en ningún modo responsabilidad del INPEC.

Finalmente, insistió en que la obligación del INPEC, tratándose de la prestación de servicios de salud, se circunscribe únicamente a facilitar a las personas privadas de la libertad el acceso a las áreas de sanidad, permitir el desplazamiento a la farmacia para reclamar medicamentos, la conducción a los centros médicos externos cuando a ello hubiese lugar, entre otras, orientadas exclusivamente a la custodia y vigilancia, mas no se encuentra el INPEC obligado a prestar la atención médica, y como no obra en el proceso ninguna prueba de que haya incumplido con estas funciones, deben negarse las pretensiones de la demanda.

4.3.- Parte demandante

No efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios invocados por el señor Augusto Guillermo De Hoyos Gutiérrez, con ocasión del accidente que dice haber sufrido el 11 de junio de 2013 mientras desempeñaba labores de reciclador de patio,

cuando se encontraba privado de la libertad en el centro de reclusión EPMSC (TRAMACÚA) de la ciudad de Valledupar, y por la presunta negligencia en la atención médica para atender el mismo.

3.- Régimen de responsabilidad del Estado frente a personas privadas de la libertad.

La Constitución Política de 1991 previó en el artículo 90 el régimen de responsabilidad del Estado, y al efecto estableció que “*responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”. Así, dos son los conceptos sobre los que en principio se edifica la responsabilidad del Estado: El daño antijurídico y la imputabilidad del daño.

El daño antijurídico, como su nombre lo sugiere, hace referencia a un giro trascendental en la forma de ubicar el componente de antijuridicidad, que desde 1991 en adelante ya no se predica de la conducta del agente que por acción u omisión propicia la lesión de bienes jurídicamente tutelados, sino del daño, en virtud a que la antijuridicidad del daño se establece a través de determinar si la persona que lo sufre tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, si el régimen jurídico le impone a la persona afectada la carga de asumir los efectos adversos del proceder de la administración.

Lo anterior supone que en el mundo del derecho coexisten daños jurídicos y daños antijurídicos, siendo los primeros los que bajo el principio de legalidad y la presunción de obrar conforme a Derecho, se entienden causados en armonía con las reglas jurídicas predeterminadas, tal como así acontece, por ejemplo y en principio, con los daños que se derivan de la privación de la libertad ordenada por autoridad competente y con plena observancia de las reglas que deben concurrir para decretar una medida cautelar de esas dimensiones.

Los daños antijurídicos, *contrario sensu*, por lo general ocurren al margen del principio de legalidad, dado que con ellos se afectan derechos subjetivos amparados por el ordenamiento jurídico, pero primordialmente sin que su titular esté obligado a correr con las consecuencias que la lesión al derecho produce tanto en el plano patrimonial como extrapatrimonial, o como lo ha predicado la jurisprudencia patria, sin que el afectado tenga el deber jurídico de soportar esa afectación.

Ahora, en lo que a imputabilidad se refiere, el Despacho recuerda que la Administración debe responsabilizarse de los daños que irroga a terceros, bien sea por la acción de sus agentes o por la omisión de los mismos cuando tenían el deber jurídico de actuar.

La imputabilidad se concibe bajo diferentes títulos, todos ellos dependientes de una imputabilidad fáctica y jurídica, ya que no basta constatar la causación material del daño, sino que al tiempo debe verificarse la imputación jurídica, que corresponde, por lo general, a la omisión del cumplimiento de un deber funcional fijado por el ordenamiento jurídico a cargo de la Administración, y cuyo desconocimiento da paso a la configuración de la responsabilidad económica.

Pese a que existen diferentes títulos de imputación para configurar la responsabilidad patrimonial del Estado, es la falla probada del servicio el que se ha concebido como la regla general para esos fines. Se identifica igualmente como el régimen subjetivo, en atención a que le concierne a la parte actora el *onus probandi*, es decir la carga de probar que el daño se causó por alguna acción u omisión de un servidor público o un particular en ejercicio de funciones públicas, cuya identidad puede establecerse o no en el curso del proceso.

Con todo, en lo que se refiere al régimen de responsabilidad por daños causados a personas privadas de la libertad, es preciso señalar que la jurisprudencia nacional implementa un régimen de responsabilidad de contornos particulares, inspirado en las *relaciones especiales de sujeción* que se crean entre la Administración y las personas que son objeto de una medida cautelar consistente en la confinación en centros de reclusión.

Frente a ello, debe tenerse en cuenta que entre los reclusos y el Estado se crea una relación especial de sujeción, fundada precisamente en que la persona que incurre en un hecho punible se expone a que la Administración imparta legítimamente una orden de privación de la libertad, medida que además de limitar válidamente el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, lo pone bajo la custodia permanente del órgano competente para velar porque la pena se haga efectiva, con el ánimo de hacer que el infractor corrija los desatinos que lo llevaron allí, se resocialice y al cabo de la pena se reincorpore nuevamente a la sociedad.

Se concibe como una relación especial de sujeción, ya que al tiempo que el Estado tiene el legítimo derecho de confinar a la persona dentro de un centro carcelario para que purgue una pena o para que preventivamente se le aisle de la sociedad mientras es juzgado, de igual forma la persona que es objeto de una medida como esta, tiene el derecho a que el Estado le proporcione, además de los bienes y servicios necesarios para su subsistencia como son el alimento, la salud, el vestido, etc., la seguridad para que su vida e integridad personal no se vayan a ver afectadas.

Respecto del título aplicable en el caso de daños a la salud de personas en estado de reclusión, es ilustrativa la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera - Sala Plena, de 28 de agosto de 2014, radicado 28832, en la que se explica:

“14.2. Ahora bien, es en virtud de esta garantía que el Estado debe asumir la responsabilidad por los daños que, causados en el marco específico de la reclusión, implicaron la afectación de derechos que no podían entenderse limitados o suspendidos por ella. En palabras de la Sección:

...las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado.

14.3. Así pues, la Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo, régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos los demás casos en los que el daño cuya

indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana.

14.4. Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes.

14.4. Ahora bien, es oportuno recordar que en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo, lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado.

14.4. En este sentido debe anotarse que el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo puede provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración.”

Lo planteado por el Consejo de Estado en la anterior providencia se puede condensar en dos postulados fundamentales: Uno, que la administración responde en forma objetiva por los daños en la integridad psicofísica de la persona privada de la libertad, que se hayan generado en el contexto mismo de la reclusión, esto, por cuanto a las autoridades penitenciarias no solo les concierne velar porque el recluso purgue su pena, sino que también deben asegurarse de que al cabo de la misma recobre su libertad en óptimas condiciones de salud, o cuando menos en las mismas condiciones de salud a las que tenía a su ingreso al centro penitenciario.

Y otro, que la responsabilidad de la administración por problemas relacionados con la prestación de los servicios médicos a las personas privadas de la libertad, ya no se maneja bajo la línea de la responsabilidad objetiva, sino que por el contrario se rige por la falla probada del servicio, lo que significa que a la parte demandante le concierne acreditar que las autoridades encargadas de brindar esos servicios no lo hicieron, o lo hicieron en forma inoportuna, o con la comisión de errores, todo ello dando paso a la producción de un daño antijurídico imputable a la administración.

5.- Asunto de Fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, con ocasión del accidente que supuestamente sufrió el señor Augusto Guillermo De Hoyos Gutiérrez el 11 de junio de 2013, mientras desempeñaba labores de reciclador de patio cuando estaba privado de la libertad en el centro de reclusión EPMSC (TRAMACÚA) de la ciudad de Valledupar, así como por la presunta negligencia en la atención médica que se le brindó para atender las dolencias relacionadas con dicho golpe.

En criterio de la parte demandante, el señor De Hoyos Gutiérrez desarrolló un tumor intramedular y extramedular en T8 y T9 y lesiones intervertebrales en T1 y L1, con ocasión de la caída desde su propia altura que sufrió el día 11 de julio de 2013, al resbalar por causa de una bolsa de leche cuando desempeñaba su labor de reciclador de patio. Adicional a ello, considera que en este asunto se configura una falla probada en el servicio porque las entidades accionadas no le prestaron los servicios de salud requeridos para atender lo que catalogó como un accidente laboral.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se puede establecer lo siguiente:

.- Conforme a la historia clínica elaborada por la Clínica Buenos Aires SAS, con fecha de iniciación el 16 de julio de 2013 y finalización el día 29 de ese mes y año, se tiene que el señor Augusto Guillermo De Hoyos Gutiérrez fue atendido por el servicio de neurocirugía por tener adormecida las piernas y dolor de espalda. Como enfermedad actual se anotó “Cuadro clínico de inicio súbito consistente en dolor en columna dorsal intensa asociada a pérdida de la fuerza muscular en miembros inferiores”, y como diagnóstico principal el de radiculopatía, siendo hospitalizado en esa institución⁹.

El servicio de medicina interna anotó que el demandante presentaba desde hace 2 meses dolor en miembros inferiores, asociado a parestesia, y el servicio de neurocirugía indicó que el recluso hace más o menos 20 días presentó caída desde su propia altura, ocasionándole lumbalgia. Por ello, se le practicó resonancia magnética dorsal, en la cual se pudo observar una masa intraradicular extramedular entre T8-T9, y lesión intervertebrales en T1 y L1, por lo que le diagnosticaron quiste radicular, por presencia de tumor en canal medular, y se le dio salida.

.- Conforme a la Cartilla Bibliográfica del Interno De Hoyos Gutiérrez, visible a folio 201 del expediente, se tiene que el 31 de julio de 2013 quedó en libertad por pena cumplida, la cual estaba siendo vigilada por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Valledupar. Así mismo, se destaca que el 17 de julio de 2014, fue condenado a pena de prisión de un año y seis meses por el delito de extorsión, con sentencia proferida por el Juzgado 8° Penal Municipal de Barranquilla.

.- Hay registros en historias clínicas de diferentes IPS que dan cuenta de las atenciones brindadas al señor De Hoyos Gutiérrez por dolor lumbar, entre los cuales se destaca la del 2 de marzo de 2015, por parte de la Unión Temporal UBA Inpec¹⁰, en la que se informa que sufrió un resbalón que lo lastimó pero se tornó agresivo y no dejó que finalmente le prestaran el servicio, quedando pendiente valoración por psiquiatría y neurocirugía.

.- Oficio del 18 de enero de 2017, con el que la Directora (E) del INPEC, informa que el interno, mediante Acta No. 323-009-02013 de 2013, fue asignado a la labor de recuperador ambiental paso medio TYD Pabellón de Reciclaje, labor que ejerció del 4 al 30 de junio de 2013 con calificación sobresaliente y 176 horas laboradas, sin que se evidenciara que se le haya dado algún tipo de capacitación para ello¹¹.

.- Oficio de 8 de noviembre de 2019, con el que el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, informó que el señor PPL

⁹ Folio 187 del Cp.

¹⁰ Folio 138 reverso del Cp.

¹¹ Folio 261 del Cp.

Augusto Guillermo De Hoyos Gutiérrez falleció el 4 de julio de 2018 en el Hospital de Kennedy II Nivel¹².

.- Pese a que se aportó la historia clínica que describen algunas atenciones efectuadas en el Hospital de Kennedy II Nivel, no se conoce la causa de la muerte ni se puede extraer con exactitud el motivo por el cual el demandante estuvo hospitalizado durante sus últimos días, aunque en su evolución se pueden observar diagnósticos como absceso de psoas en manejo, bacteria asociada al cuidado de la salud, entre otros¹³.

.- Dictamen Médico Forense de Estado de Salud elaborado el 22 de junio de 2016 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el que se pretendió determinar si la patología que presentaba el aquí demandante se podía calificar como grave y si era compatible con reclusión intramural. Allí se lee:

“SE TRATA DE ADULTO JOVEN DE 32 AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO COMO AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS GUTIÉRREZ, ACTUALMENTE RECLUIDO Y CONDENADO EN EL CENTRO PENITENCIARIO SAN SEBASTIÁN DE TERNERA EN LA CIUDAD DE CARTAGENA. QUIEN MANIFIESTA DOLOR LUMBAR Y PARESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES Y SUPERIORES, SECUNDARIO AL PARECER A UN TUMOR INTRAMEDULAR, DEL CUAL NO SE HA DETERMINADO EL DIAGNÓSTICO DEFINITIVO Y POR CONSIGUIENTE NO SE HA DEFINIDO SU TRATAMIENTO NI PRONÓSTICO Y QUIEN AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN SE ENCUENTRA HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE Y CON MOVILIDAD EN SUS CUATRO EXTREMIDADES, CON SIGNOS VITALES DENTRO DE PARÁMETROS NORMALES.

CONCLUSIÓN:

AL MOMENTO DEL EXAMEN EL SEÑOR AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS GUTIÉRREZ, CON DIAGNOSTICO POR HISTORIA CLÍNICA APORTADA DE:

- 1.- TUMOR INTRAMEDULAR A DEFINIR
- 2.- TRASTORNO DE ANSIEDAD?. ACTUALMENTE ESTABLE AUNQUE MANIFESTANDO DOLOR LUMBAR, NO SE ENCUENTRA AL MOMENTO DE ESTA VALORACIÓN EN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL; TENIENDO EN CUENTA QUE NO HAY UN DIAGNOSTICO DEFINITIVO DE SU ENFERMEDAD (...)¹⁴

El escaso material probatorio que rodea este asunto permite inferir que en efecto al señor Augusto Guillermo De Hoyos Gutiérrez se le diagnosticó radiculopatía y tumor intramedular, luego de que una resonancia magnética mostrara una masa intraradicular extramedular entre T8-T9, y lesión intervertebral en T1 y L1, esto mientras se encontraba recluido en EPMSC (TRAMACÚA) de la ciudad de Valledupar.

Sin embargo, al contrario de lo manifestado en la demanda, las atenciones médicas que le brindaron al señor De Hoyos Gutiérrez en la Clínica Buenos Aires SAS, entre el 16 y 29 de julio de 2013, no surgieron precisamente por el accidente laboral que presuntamente sufrió, sino que sucedieron porque desde hace 2 meses atrás presentaba dolor en miembros inferiores asociado a parestesia y se anotó que más o menos hace 20 días sufrió caída de su propia altura ocasionando lumbalgia.

¹² Folio 3251 y 352 del Cp.

¹³ CD visible a folio 366 del Cp.

¹⁴ Folio 87 del Cp.

Es decir, la única prueba que da crédito a los fundamentos de hecho expuestos en el libelo introductorio, es la afirmación que hizo el señor De Hoyos Gutiérrez ante los galenos de la Clínica Buenos Aires SAS, de haber tenido una caída desde su propia altura en una fecha indeterminada. Sin embargo, esa manifestación no tiene la entidad suficiente de dar credibilidad a que el tumor intramedular que padeció el demandante tuvo su génesis en ese accidente y que, por ello, se pueda edificar la responsabilidad administrativa de las Entidades demandadas.

Todo lo contrario, ante la incertidumbre de las circunstancias en que ocurrió el presunto accidente laboral y del origen de la enfermedad que padeció el señor De Hoyos Gutiérrez, no queda otro camino que concluir que la misma es de origen común y que las entidades demandadas, con sus supuestas acciones y omisiones no fueron la causa eficiente del daño que se alega en la demanda, o lo que es lo mismo, no lo produjeron, y por tal razón no están llamadas a responder por las imputaciones que le endilga la parte demandante.

Si bien se sabe que el señor De Hoyos Gutiérrez sufrió una caída mientras se encontraba recluido, no existe prueba alguna que muestre con un mínimo de claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedió esa situación, y aunque se asevere en la demanda que fue mientras ejercía labores de reciclador de patio, esa afirmación finalmente quedó en una mera hipótesis carente de prueba.

El demandante confía, en esta parte, el éxito de sus pretensiones a la teoría del depósito que rige jurisprudencialmente para los daños psicofísicos sufridos por los reclusos durante su permanencia en los centros carcelarios. Sin embargo, la falta de medios de prueba sobre la ocurrencia de la caída aducida por el actor y la forma como ella se produjo, no permiten concluir que se trata de un evento que genere un nexo de causalidad con la actividad carcelaria o que dé cabida a la responsabilidad objetiva de la administración, entre otras cosas, porque las caídas desde la propia altura son eventos súbitos, que únicamente dependen de la persona que las padece y que por tanto bien se pueden calificar como hechos imprevisibles e irresistibles para la administración, a quien no se le puede pedir lo imposible, esto es que garantice que cada interno no tropezará y sufrirá algunas lesiones por su falta de cuidado.

Además, si se admite la hipótesis de que el demandante realmente sufrió un golpe en su espalda mientras se desempeñaba como recuperador ambiental en el centro de reclusión EPMSC (TRAMACÚA) de la ciudad de Valledupar, la lógica y la experiencia harían insustentable la idea de que por ello el actor desarrolló un tumor alojado en diferentes partes de su columna vertebral.

Es altamente probable que el tumor detectado no sea de aparición súbita, sino que se haya venido formando en la humanidad del interno de tiempo atrás, y que el dolor que intempestivamente apareció en forma concomitante o subsiguiente al golpe mencionado, no sea más que una coincidencia que desde ningún punto de vista puede llevar a atribuirle a la administración ese daño, que más bien parece una enfermedad general frente a la cual quien la padece no puede esperar que la administración lo indemnice, pues es de todos sabido que esas patologías tienen un comportamiento que en manera alguna se rige por los dictados de la administración, lo que significa que no hay manera de imputarle ese daño a las entidades demandadas.

De otro lado, aunque la parte actora de forma general manifieste que hubo negligencia en atender el accidente laboral en el que presuntamente se vio envuelto el demandante y que por ello su situación física se agravó, sin que se especificara el porqué de esas afirmaciones, dirá el Despacho que las mismas tampoco pudieron ser acreditadas en este asunto.

Las escasas pruebas aportadas son indicativas de que, pese a las dificultades en la prestación del servicio de salud a la población reclusa, al señor De Hoyos Gutiérrez se le brindó el servicio de salud con oportunidad, puesto que tal como lo refirió ante los galenos de la Clínica Buenos Aires SAS, su dolor lumbar lo atribuía a una caída desde su propia altura que databa de hacía unos 20 días, lo que tampoco puede afirmarse como una demora que pudiera desencadenar el verdadero origen de su dolor, es decir, el tumor intramedular.

Consta en el expediente que al demandante se le prestaron diferentes servicios de salud para tratar su dolor lumbar, tales como la entrega de medicamentos no POS¹⁵, terapias de rehabilitación¹⁶, atenciones médicas, entre otros. Incluso, se aportaron diferentes historias clínicas brindadas por distintas Instituciones, a manera de ejemplo, la de la Clínica Mariana SAS, ESE Hospital Pumarejo de López, Caprecom IPS, Clínica Nuestra Señora de la Paz, Grandes Ideas Hospitalarias SAS, Unión Temporal UBA INPEC, Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, que son indicativas de las atenciones médicas facilitadas al recluso, y como quiera que la parte actora no adujo de qué manera hubo negligencia en este aspecto, las pruebas que rodean este asunto indican lo contrario.

Además, aunque no fuera definitivo el Dictamen Médico Forense de Estado de Salud elaborado el 22 de junio de 2016 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el mismo muestra que las patologías que aquejaron al demandante durante su estadía en prisión, no eran incompatibles con la vida en reclusión, lo que por sí mismo devela que esos problemas deberían seguir atendiéndose con la persona privada de la libertad, lo que lleva a sostener que la atención médica quedaba igualmente sometida a los tiempos requeridos para autorizar la salida cuando el servicio de salud así lo requiriera.

Ahora, surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, de manera que es la parte demandante quien tiene la carga de aportar los medios de convicción que permitan al juez obtener las conclusiones suficientes para poder acceder a sus pretensiones y poder así edificar la responsabilidad que reclama en su demanda, situación que no acontece en este asunto.

Sobresale en el *sub lite* que la parte actora no logró probar la existencia de un daño, que pueda considerarse como antijurídico, y que por ello nazca la responsabilidad en cabeza de las demandadas de indemnizarlo, pues como se anotó en líneas anteriores, no pudo acreditarse el presunto accidente laboral que supuestamente sufrió el demandante ni la inoportuna o tardía atención médica para tratar los problemas de salud que aquejaron al señor De Hoyos Gutiérrez durante su estancia en el Centro de Recursión.

Todo lo anterior, lleva a la conclusión de que se deben negar las pretensiones de la demanda, en primer lugar, porque la parte demandante omitió cumplir con la carga de la prueba que le incumbía en cuanto a acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto accidente que le generó las patologías por las cuales se demanda; en segundo lugar, porque lo que sí se probó es que los problemas que presentó el señor Augusto Guillermo De Hoyos Gutiérrez en su columna, estaban relacionados con la presencia de un tumor, cuya existencia no se probó que se haya suscitado por el golpe alegado, y que en cambio, según la experiencia, muy seguramente corresponde a la evolución normal de una enfermedad; y, en tercer lugar, porque la inoportuna atención médica brindada al actor no se probó, las copiosas historias clínicas del señor

¹⁵ Folios 92 a 95 del Cp.

¹⁶ Folios 96, 100, 106, 107 entre otros del Cp.

De Hoyos Gutiérrez, por el contrario, dejan sin piso esa aseveración, en virtud a que si algo faltó, no fue atención médica.

Finalmente, en cuanto a la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el INPEC, cuyo estudio se pospuso en la audiencia inicial para el fallo de primer grado, dirá el Despacho que su estudio resulta innecesario ante la improsperidad de las pretensiones de la demanda.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. Además, en el inciso adicionado a dicho artículo por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso que “*En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal*”. Es decir, que es menester tomar en cuenta la conducta procesal de la parte vencida. En este caso no se considera viable condenar en costas a la parte demandante, pues si bien incumplió la carga de la prueba, la demanda no aparece como un ejercicio temerario del derecho de acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por **AUGUSTO GUILLERMO DE HOYOS GUTIÉRREZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: Jorgetovar.abogados@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones@inpec.gov.co ; juridica@inpec.gov.co ; demandasyconciliaciones@inpec.gov.co ; juanpablo.agudelo@inpec.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co ; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ec3b28ff59f3b649b86826a525c945247350ab79fcf871812e1e7e1ba4a6b**
 Documento generado en 14/07/2021 03:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.